

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00343
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARCO SEVE S.A.S.
Demandado: ANA CAROLINA ACOSTA CALLE Y LUIS CASIMIROVILORIA RIVERA.
Apoderado: LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de CARCO SEVE S.A.S, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ANA CAROLINA ACOSTA CALLE Y LUIS CASIMIROVILORIA RIVERA., con título valor base de recaudo, Pagare N° 151834, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$545.636.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE S.A.S en contra de ANA CAROLINA ACOSTA CALLE Y LUIS CASIMIROVILORIA RIVERA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagare N° 151834 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$545.636.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios desde el día 16 de Diciembre del 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25-01-2021

Se notifica por estado No. 008

del 28-01-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinticinco (25) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CARCO SEVE S.A.S. contra: ANA CAROLINA ACOSTA CALLE Y LUIS CASIMIRO VILORIA RIVERA.
RAD: 204004089001-2020-00343-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **LUIS CASIMIRO VILORIA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.106.322 como empleado de la empresa **CI PRODECO**, librése los oficios respectivos. Advirtiéndole al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ANA CAROLINA ACOSTA CALLE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 36.574.073, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco AvVillas, Banco Caja Social, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico y la ciudad de Valledupar-Cesar.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de OCHOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$818.454.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

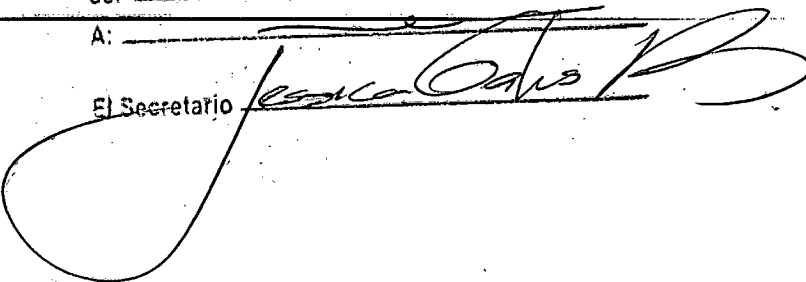
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25-01-2021
Se notifica por estado No. 008
del 26-01-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00350-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARISELA CADENA ROJAS
Demandado: JAINER ENRIQUE PEÑA ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en representación de MARISELA CADENA ROJAS, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JAINER ENRIQUE PEÑA ROMERO, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de CUATRO MILLONES PESOS (\$4.000.000.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARISELA CADENA ROJAS. En contra de JAINER ENRIQUE PEÑA ROMERO, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré por valor de CUATRO MILLONES PESOS (\$4.000.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de octubre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: reconózcasele personería jurídica a la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-01-2021

Se notifica por estado No. 003

del 28-01-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: MARISELA CADENA ROJAS.
contra: JAINER ENEIQUE PEÑA ROMERO.
RAD: 204004089001-2020-00350-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor JAINER ENRIQUE PEÑA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.096.555.. como empleado de la empresa CMU GRUPO PRODECO.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa en mención para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértasele al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

Tercero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del señor JAINER ENRIQUE PEÑA ROMERO, con cedula de ciudadanía No. 77.095.555, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, Y BANCO CAJA SOCIAL.

Cuarto: Límitese el embargo hasta la suma de SEIS MILLONES PESOS M/C (\$ 6.000.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-01-2021

Se notifica por estado No. 009

del 28-01-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00351-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARISELA CADENA ROJAS
Demandado: JAVIER ENRIQUE RAMIREZ PALACIO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en representación de MARISELA CADENA ROJAS., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JAVIER ENRIQUE RAMIREZ PALACIO, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARISELA CADENA ROJAS. En contra de JAVIER ENRIQUE RAMIREZ PALACIO, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagaré por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 20 de Noviembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demahdado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: reconózcasele personería jurídica a la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-01-2021

Se notifica por estado No. 008

del 20-01-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: MARISELA CADENA ROJAS.
contra: JAVIER ENRIQUE RAMIREZ PALACIO.
RAD: 204004089001-2020-00351-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,


RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor JAVIER ENRIQUE RAMIREZ PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.100., como empleado de la empresa MANPOWER GROUP. Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa en mención para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P.) Adviértasele que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del señor JAVIER ENRIQUE RAMIREZ PALACIO, con cedula de ciudadanía No. 77.018.100, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, Y BANCO CAJA SOCIAL.

Tercero: Límitese el embargo hasta la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.800.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

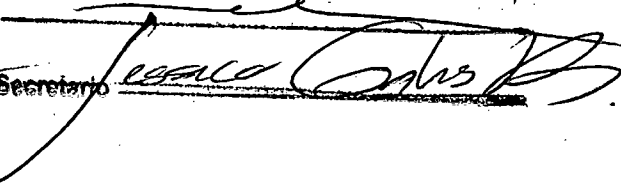

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-01-2021

Se notifica por estado no 003
del 28-01-2021

A:


El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2020-00298-00
Referencia: PROCESO DE ALIMENTO PARA CONYUGE
Demandante: CALIXTA DEL CARMEN SUAREZ MADERA
Demandado: PABLO ENRIQUE BOLAÑO PEREZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del yerro involuntario cometido en el proceso de la referencia, respecto a la providencia que antecede en la que se admitió el mismo.

Una vez revisado nuevamente, al entrar a examinarla nuevamente de manera minuciosa el plenario, se observa que involuntariamente el despacho no observo que faltaba el requisito de procedibilidad consistente en el acta de no conciliación, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que reza: "(...) **ARTICULO 35.** *Modificación a la Ley 640 de 2001* **Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)”, por lo que se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 20 de Enero del año en curso, notificado en el estado No. 004, adiado 21 de Enero de 2021 y en su lugar proceder a su inadmisión conforme a lo establecido en el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto el auto que admitió la demanda, adiado Veinte (20) de enero de 2021, conforme a lo motivado en precedencia.

Segundo: Inadmitir la presente demanda promovida por el doctor WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA en calidad de apoderado judicial de la señora CALIXTA DEL CARMEN SUAREZ MADERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 27-01-2021

Se notifica por estado No. 003
del 28-01-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2020-00323-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR
Demandante: OSCAR JAVIER VERDUGO MORALES
Demandado: JESICA LEONOR HERAZO AGUILAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión o inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

Una vez revisado minuciosamente el plenario, se observa que este no cumple con los requisitos que el trámite requiere, pues nota el despacho que, iniciando por el poder otorgado por el demandante, lo realizó en nombre propio, siendo que la demanda tiene como parte activa a unos menores de edad como los hijos de la señora LILIANA AGUILAR DURAN(QEPD), luego entonces debió haberse otorgado poder como representante legal de dichos menores y no en nombre propio como lo hizo. Por otro lado, en la demanda se expone como fundamentos de derecho el artículo 426 del C.G.P., y de conformidad con lo solicitado en las pretensiones no es el trámite que se debe seguir y no es posible ajustarlo debido a que el objeto del mismo es un bien inmueble y no mueble como lo menciona el artículo en cita, siendo así las cosas correspondería a otra clase de procesos con el lleno de los requisitos legales, los cuales tampoco cumple la demanda y sus anexos para adecuar el trámite, por ello se rechazará la demanda de plano.

Dadas las circunstancias anteriores, las cuales son insanables se rechazará de plano la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda, y devuélvase con sus anexos sin necesidad de desglose, por las razones en consideración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-01-2021
Se notificó por estado no 008
del 28-01-2021
A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner